

Expediente: **4133/09**

Carátula: **DI MARCO JOSE LUIS CAYETANO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DI MARCO, JOSE LUIS CAYETANO-ACTOR/A

900000000000 - DI MARCO, JOSE-ACTOR/A

900000000000 - GARCIA MORALES DE DI MARCO, LEONOR-ACTOR/A

20121494273 - DI MARCO, MARIA LEONOR-ACTOR/A

20121494273 - DI MARCO, KARINA ELIZABETH-ACTOR/A

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

16

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4133/09



H102345108375

Autos: DI MARCO JOSE LUIS CAYETANO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ EXPROPIACION

Expte: 4133/09. **Fecha Inicio:** 23/12/2009.

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2024.

Y VISTOS: los autos "DI MARCO JOSE LUIS CAYETANO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ EXPROPIACION", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. En fs. 21/22 se presentan los Sres. DI MARCO José Luis Cayetano (DNI 13.784.045), DI MARCO María Leonor (DNI 14.352.727), DI MARCO Karina Elizabeth (DNI 21.328.660) y GARCÍA MORALES de DI MARCO Leonor (DNI 2.923.794) con su letrado apoderado, Rodríguez del Busto Nicanor, y promueve acción por expropiación irregular en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Al narrar los hechos indica que sus poderdantes son titulares de un inmueble de su legítima propiedad sito en calle Crisóstomo Alvarez 236, 238, 230, y 232, entre calles Las Heras y Congreso.

Dice que compraron el inmueble, instrumentando dicha operación por escritura pública nro. 331 del 6 de agosto de 1998, y que dicha operación, tuvo como intervinientes en el carácter de partes, por un lado a los Sres. José di Marco y Leonor García Morales, y por la otra, a la sociedad "MACONS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". Explica que de esta escritura, el matrimonio Di Marco - Morales, cedió en donación las tres cuartas partes del inmueble de autos en favor de sus hijos, reservándose para sí una cuarta parte de la propiedad. Refiere más adelante que conforme se desprende de un plano de mensura agregado a autos (Expte.19-F-80 de catastro de la Provincia; 143074-79, aprobación municipal), sus conferentes habrían sido desposeídos de una fracción de terreno equivalente a una superficie de 23,2526 m2.

Argumenta que mediante dicho procedimiento quedó librado al uso público la fracción de terreno que da cuenta en su escrito, sin cumplir con la condición de la previa indemnización, requisito necesario preceptuado por la Constitución Nacional, y lo cual motiva su acción indemnizatoria.

Añade que no existiendo procedimiento judicial o administrativo que hubiera dispuesto el proceso indemnizatorio, ni la transferencia de dominio, sus representados se ven obligados a promover la pertinente acción de expropiación irregular.

2. Por proveído de fs. 27 se hace conocer a la parte actora que el Magistrado Carlos Alberto Arraya, titular del Juzgado Civil y Comercial Común Nro. II, atento a que el Magistrado titular del Juzgado Civil y Comercial de la VIa Nom., Ricardo Molina, advirtió estar comprendido en la causal contemplada en el art. 16 inc. 1° C.P.C.y C., con respecto al letrado Nicanor Rodríguez del Busto.

En fs. 40 se provee la demanda, y se corre traslado de la misma por el término de quince días a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán para que dentro de igual plazo la conteste y comparezca a estar a derecho en el presente juicio.

3. A fs. 46 se apersona el demandado, con su letrado apoderado, López, Gerardo Marcelo y conjuntamente con su contestación de demanda opone excepciones de prescripción liberatoria y falta de acción, solicitando el rechazo de la acción promovida por la actora.

Luego de realizar la negativa de rigor, solicita se tenga presente que su parte ha negado expresamente la titularidad de dominio a los actores sobre la fracción reclamada, afirmando que estos carecen de acción para incoar la pretensión indemnizatoria intentada por cuanto no son titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión.

Al referirse al desapoderamiento argumenta que la ley vigente exigía que una vez realizada la obra, debía el particular solicitar a la autoridad de aplicación la inspección de la nueva obra a los efectos de obtener el certificado final de obra y la aprobación del plano conforme a obra, aclarando esto, si alguna vez en el tiempo decide el propietario efectuar una obra nueva o materializar el retiro de su línea de edificación que figura en el plano de mensura. Agrega que no puede considerarse como fecha de desposesión, ni jurídica ni material la de la aprobación de un plano general, figure o no la futura y probable línea de edificación. Que ello surge por cuanto un plano aún si fuera de obra nueva como la actora lo pretende, es sólo un plano que no hace nacer la obligación real y actual al propietario de construir o de realizar las obras o modificaciones contenidas en los mismos. Señala que si el propietario, no realiza las obras o modificaciones contenidas en los planos aprobados, a lo sumo la sanción que corresponderá será la de pérdida de vigencia del plano por el paso del tiempo (más de diez años), pero que no lo obliga a realizar la obra ni lo inhabilita para cambiar el destino de lo proyectado en el plano aprobado. Solicita se haga aplicación de la ley 5006/78.

Al narrar los hechos expone que con fecha 04/01/1980 se habría aprobado plano mediante expediente Nro. 143074-79 que los actores califican como acto de desposesión. Añade que de la escritura agregada por los accionantes, resulta que no se hizo actos de posesión que efectivice la entrega de la tradición para perfeccionar la doble transmisión perfecta de dominio sobre el inmueble vendido y cedido a su vez por el mismo acto a diferentes personas, todas presentes ante la

escribana actuante en su registro, por lo que, no habiéndose perfeccionado la transmisión de derechos, conforme a la ley, los actores carecen de acción para incoar el presente proceso invocando su carácter de propietarios de la superficie retranqueada.

Explica que no se operó el requisito esencial exigido por ley como es la tradición del inmueble libre de todo ocupante y la mera declaración del tradens y el accipiens, no sule la realidad o falta de posesión material cuando surge documentalmente la prueba reconocida e incluso invocada por la parte actora para reclamar intereses, que fue desposeída desde el 04/01/1980. Añade que no es un detalle menor, sino un requisito esencial exigido por ley expresa y no fue acreditado al interponer demanda con las pruebas instrumentales correspondientes, que los actores hubieran perfeccionado su título de dominio de la fracción que reclaman.

Reitera su negativa respecto a la titularidad del dominio, como así también el efectivo corrimiento y liberación al uso público de la superficie que reclama como retranqueada y realiza remisiones a su planteo de falta de acción atento a que los actores no son titulares de la relación jurídica substancial en que fundan su pretensión.

Indica que la verificación de la efectiva realización de las obras, por parte de la Municipalidad está supeditada a una previa solicitud del interesado, en los términos del art. 24 de la Ordenanza General de construcciones del año 1930. Que recién con el certificado final de obra, es con que puede constatarse en forma fehaciente y documentada la efectiva desposesión material y jurídica de la fracción de terreno. Señala que con el Certificado Final de Obra emitido por la Municipalidad de San miguel de Tucumán, surge que el propietario del inmueble hubiera efectuado realmente el corrimiento su línea de edificación y que el momento o la oportunidad en que si el propietario ha decidido llevar a cabo efectivamente las modificaciones (si las hubiera hecho), no ha sido impuesto ni determinado por su mandante.

Alude que el propietario del inmueble, una vez aprobado el plano en 1980, habría seleccionado el momento en que comenzaría a producir efectivamente el retiro de su línea de edificación y que esta elección del momento en que efectiviza el corrimiento (obligación sine die), libera a su mandante de realizar un depósito previo a la desposesión real, por cuanto el interesado no ha reclamado dicho depósito previo, ni indemnización alguna previa a su espontánea presentación para su aprobación del plano.

Dice que la parte actora ha optado por colocarse en situación jurídica de exigir indemnización mediante los procedimientos legales dispuestos por la ley provincial nro. 5006/78, pero que esta ley establece un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción que intenta por este proceso puntualizando.

Ofrece como medios probatorios, las constancias de autos y Ordenanza General de Construcciones del año 1930. Hace reserva de caso federal.

4. Por proveído de fs. 53 se corre traslado de las excepciones de prescripción y falta de acción a la actora por cinco días. Este es contestado de fs. 55/57. A tales efectos cita doctrina legal de la Corte local relacionado a su legitimación. Luego hace hincapié en que basta con compulsar la escritura traslativa de dominio agregada a autos para advertir que a sus mandantes les fue transferido la totalidad del inmueble referido y del cual surge la fracción objeto de la presente acción, por lo que al no haber realizado reserva por aparte de los vendedores esta instancia queda habilitada para reclamar el pago indemnizatorio por retranqueo desde la fecha de la posesión.

Dice que la desposesión anterior no obsta a que su parte pueda reclamar mediante esta acción la indemnización por el retranqueo desde la fecha de aprobación de los planos por el municipio,

careciendo de fundamento fáctico-jurídico la incompatibilidad alegada que impediría a sus mandantes el reclamo de la indemnización por la desposesión. Sintetiza su postura en que carece de relevancia a los fines de desacreditar la legitimación activa de sus mandantes que la desposesión se haya producido con anterioridad a la firma de la escritura.

Al contestar la excepción de prescripción liberatoria, aduce que no corre ningún plazo de prescripción de la acción por cuanto no existe un monto preciso de indemnización por el retranqueo. Y que hasta tanto no se fije en forma la determinación del monto no corre ningún plazo que permita liberar a la demandada del pago indemnizatorio, y que de lo contrario se afectarían principios constitucionales, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Afirma que la Municipalidad sólo efectúa argumentaciones sin que lleguen a constituirse estrictamente un planteo concreto, sin mayor incidencia para tener por válido su pretensión de liberación de pago y que contrariamente a lo considerado por el demandado sobre la interpretación y aplicación del artículo 67 de la ley 5006, en varios pronunciamientos se ha declarado la improcedencia del reclamo de prescripción, los cuales cita posteriormente.

Concluye que no corre plazo de prescripción de la acción por la expropiación irregular, en consideración de que no existe pago previo del municipio por el desapropio y que admitir que se pierde el derecho de iniciar esta acción por no haber deducido dentro de los cinco años de plazo, equivale a priorizar una expropiación sin indemnización previa, cuando la adquisición de dominio por parte del estado se encuentra siempre subordinada al pago de la suma fijada en la sentencia de expropiación y/o a través del procedimiento administrativo de avenimiento.

Observa en cuanto al planteo que resulta notoriamente improcedente en cuanto a la inconstitucionalidad, y que deviene como consecuencia de la defensa de prescripción opuesta por la demandada por lo que sostiene que la norma invocada por la demandada resulta inconstitucional. Luego de citar jurisprudencia, expone que surge sin dudas que la aplicación del artículo 67 de la norma citada, resulta inconstitucional en cuanto es violatorio del derecho de propiedad y el momento de articular la inconstitucionalidad de la norma donde se fija el plazo de prescripción de la acción, nace al contestar su parte la defensa de prescripción deducida por la Municipalidad.

5. Por proveído de fs. 60 se abre el proceso a prueba y en fs. 67 se requiere, informe la actuario. En fs. 132 se presenta a despacho la actuario dando cumplimiento con el proveído de fs. 67 informando que el término probatorio comenzó el día 25/07/2011, habiéndose vencido para producirlas a los treinta días, o sea el 05/09/2011 y en el que la parte actora presentó tres cuadernos de prueba que detalla en el siguiente orden: 1. Instrumental (constancias de autos); 2. Informativa (producida); y 3. Comisión de tasaciones (acumulada al cuadernos e prueba de la demandada n°3). Y la parte demandada ofreció tres cuadernos de prueba: 1. Instrumental (constancias de autos); 2. Informativa (producida); y 3. Comisión de tasaciones (producida).

6. Mediante providencia de fs. 135, atento a que las partes no presentaron alegatos, se ordena practíquese planilla fiscal. En fs. 160 se tiene por oblada la planilla fiscal a cargo de la actora, por lo que pasan autos para sentencia.

A fs. 163 se ordena que previo al dictado de la sentencia, se remitan los autos a la Sra. Agente Fiscal a fin de que dictamine sobre el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs. 55/57. La vista al Agente Fiscal es contestada en fs. 165 y vta, por lo que en fs. 166 vuelven los autos a despacho como están llamados a fs. 160.

En fs. 167 se ordena previo al dictado de la sentencia se libre oficio a mesa de entradas civil a fin de que informe el juzgado y secretaría de radicación del juicio caratulado "Stagnitta Antonio Alberto Vs.

Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación” por lo que se suspenden los términos para dictar sentencia.

Por decreto de fecha 23/03/2021 se reabren los términos suspendidos mediante providencia de fecha 29/03/2016 (fs. 167). En providencia de fecha 24/06/2021, atento a lo peticionado por la parte actora, constancias de autos y haciéndose efectivo el apercibimiento ordenado en providencia de fecha 04/05/21, se tiene por constituido domicilio en los estrados digitales a la parte demandada y notifique a la misma el proveído del 23/03/2021.

En decreto de fecha 21/11/2022, encontrándose la causa en Secretaría, se pone la misma a la oficina a conocimiento de los interesados, y cumplido ello, vuelve la causa a dictar sentencia conforme lo dispuesto el 30/09/2015.

Por presentación del 24/11/2022 la parte demandada se apersona, constituye domicilio digital y realiza una manifestación en torno a la causa solicitada por lo que por decreto del 27/11/2022 se deja sin efecto el punto segundo de la providencia ordenada en fecha 21/11/2022 que ordenaba vuelva la causa a dictar sentencia conforme lo dispuesto el 30/09/2015.

En fecha 26/12/2023 la parte actora solicita, pasen los autos a despacho para resolver atento a lo informado por el Archivo de tribunales al no haberse encontrado el juicio “Stagnitta Andrés Alberto c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación”. El 28/12/2023 pasa la causa a dictar sentencia conforme lo dispuesto el 30/09/2015.

Mediante providencia de fecha 04/06/2024 se hace conocer a las partes que el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias procederá al dictado de la sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

1. Cuestión controvertida.

En su contestación de demanda, la accionada critica el plano agregado por la actora al decir que la ley vigente exigía que una vez realizada la obra, debía el particular solicitar a la autoridad de aplicación la inspección de la nueva obra a los efectos de obtener el certificado final de obra y la aprobación del plano conforme a obra, si alguna vez en el tiempo decide el propietario efectuar una obra nueva o materializar el retiro de su línea de edificación que figura en el plano de mensura, citando la Ordenanza General de construcciones del año 1930. Dice que no puede considerarse como fecha de desposesión, la fecha en que se aprobo el plano general, figure o no la futura y probable línea de edificación por cuanto un plano aún si fuera de obra nueva como pretende la actora, es solo un plano que no hace nacer la obligación real y actuales al propietario al construir o de realizar las obras o modificaciones contenidas en los mismos. Añade que si el propietario no realiza las obras o modificaciones contenidas en los planos aprobados, a lo sumo la sanción que corresponderá será la de la pérdida de vigencia del plano por el paso del tiempo, pero no lo obliga a realizar la obra, ni lo inhabilita para cambiar el destino de lo proyectado en el plano aprobado , mediante la aprobación de un nuevo plano.

Explica que no es un detalle menor que no fue acreditado al interponer demanda que los actores hubieran perfeccionado su título de dominio de la fracción que reclaman. Agrega que la verificación de la efectiva realización de las obras, por parte de la Municipalidad, está supeditada a una previa solicitud del interesado, en los términos del art. 24 de la Ordenanza General de Construcciones del año 1930. Explica que es necesario tener en cuenta que el momento y/o la oportunidad en que el propietario ha decidido llevar a cabo efectivamente las modificaciones, no ha sido impuesto ni determinado por su mandante, y que el propietario del inmueble, una vez aprobado el plano en el año 1980, habría seleccionado el momento en que comenzaría a producir efectivamente el retiro de

su línea de edificación. Que esta elección del momento en que se efectiviza el corrimiento, libera a su mandante de realizar un depósito previo a la desposesión real, por cuanto el interesado no ha reclamado dicho depósito previo, ni indemnizatorio alguna previa a su espontánea presentación para su aprobación del plano.

De conformidad a los hechos afirmados por las partes, y atento a que la vía intentada transita por el régimen de expropiación, se analizaran en primer término los presupuestos exigidos por la normativa vigente y luego, se atenderá los cuestionamientos esgrimidos por la accionada en pos de su crítica al plano de mensura aprobado por el Estado municipal y el título que se arroga la actora.

2. Marco normativo aplicable.

Ha de entenderse que el régimen expropiatorio tanto en lo local como en lo nacional mantienen un espíritu idéntico en ambos ámbitos. Tan así es que, en cuanto refiere a la expropiación irregular, ambas consignan tres supuestos a los que hay que ceñirnos al momento de realizar una interpretación ante el análisis de una cuestión controvertida.

El artículo 51 del régimen nacional (Ley 21.499), por ejemplo, los describe en los siguientes supuestos: “a) Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización; b) Cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales. c) Cuando el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, que importen una lesión a su derecho de propiedad”. Estas mismas líneas se replican en el texto de la ley local 5006, puntualmente en su artículo 62.

En dicho orden, y atento a la especialidad que demarca la cuestión controvertida relacionado al derecho que debe imprimirse a esta causa, resulta de aplicación el régimen local, es decir, la Ley nro. 5006, sin perjuicio de acotar ciertas apreciaciones en torno al régimen de nación en cuanto a vinculación hubiere coincidencia.

En primer término y por orden metodológico corresponde entender las excepciones deducidas y sustanciadas en la contestación de demanda. Luego, y sin perjuicio de que ocurra razón a los planteos realizados por la demandada, se entenderán los presupuestos exigidos por la normativa, al mero efecto de brindar claridad a la presente resolución.

3. Excepciones y defensas deducidas por la accionada.

3.1. Falta de acción.

La demandada en su contestación deduce excepción por falta de acción. Dice que la parte actora, invoca como fecha de desposesión el 04/1/1980 reclamando intereses desde dicha fecha por haberse operado la desposesión. Asevera luego que para justificar su legitimación activa en el carácter de propietario del inmueble, acompaña escritura nro. 331 del 06/08/1998, donde los tradens declaran recibir la tradición del inmueble y a su vez por el mismo acto declaran transmitir los derechos de posesión que tienen sobre el mismo a los hoy actores. Afirma que en la escritura figura ya la superficie afectada a retranqueo desde el año 1980 y la venta de la empresa MACONS SRL a favor del matrimonio DI MARCO-GARCÍA MORALES con la expresa salvedad o reseña: “... En consecuencia el inmueble, descontado RETRANQUEO, se compone de las siguientes medidas”. Indica luego que existe un reconocimiento expreso de los actores de no tener posesión del inmueble desde el año 1980, fecha desde la que se reclama intereses y actualización invocando tal circunstancia; y por el otro, la reseña expresa que se adquiriría el inmueble, no libre de todo ocupante

como exige la ley, lo que debe analizarse en relación al art. 13 de la ley 5006/78.

Expone que resulta incompatible invocar la desposesión del inmueble desde el año 1980 para reclamar actualización e intereses desde esa fecha, y luego justificar su legitimación activa mediante escritura de cesión (año 1998), donde las partes sólo manifiestan entregar posesión, tradición, etc., por el mismo acto en el cual el tradens dice recibir las mismas.

Concluye que del análisis jurídico de la posición asumida por la actora, en respecto al derecho de defensa, igualdad entre las partes, principio de congruencia, lealtad procesal, etc., exige que se circunscriba a la legitimación activa de la parte actora en el carácter de propietario invocado, y no en otro carácter por así haberse trabado la litis. Solicita que se tenga presente el reconocimiento expreso del actor de no contar con la posesión sobre la fracción “desposeída” desde el 04/01/1980, y se rechace la demanda interpuesta en el carácter de propietario de la misma.

La parte actora en su conteste a la excepción deducida, refiere que basta con compulsar la escritura traslativa de dominio agregada a autos para advertir que sus mandantes les fue transferido la totalidad del inmueble referido y que dicho instrumentos consigna las medidas y linderos que guardan relación con el plano de Mensura donde se incluye la fracción objeto de la presente acción. Que ello así, al no haber reserva por parte de los vendedores puede en esta instancia reclamar el pago indemnizatorio por retranqueo desde la fecha de desposesión. Reitera que sus mandantes son los titulares del inmueble y se encuentran plenamente legitimados para solicitar la indemnización por el retranqueo efectuado sobre el inmueble objeto de esta litis. Que a contrario de lo informado por la demandada, se encuentra acreditado que su parte ha justificado el carácter de propietario del inmueble y que por el retranqueo producido en el año 1980 no se ha efectuado reserva alguna del anterior propietario. Aduce que la desposesión anterior no obsta a que su mandante pueda reclamar mediante esta acción la indemnización por retranqueo desde la fecha de aprobación de los planos por el municipio, careciendo de fundamento fáctico-jurídico la incompatibilidad alegada que impediría a sus mandantes el reclamo de la indemnización por la desposesión.

Ahora bien, en cuanto a la defensa deducida, es sabido que “la *sine actionis agit* (falta de acción) solo puede alegarse ante la ausencia de esa integración adecuada entre partes, es decir, a la controversia debida entre quienes son o debieran ser ‘partes legítimas’. En consecuencia, la principal característica de la ‘falta de acción’ es la inexistencia de calidad o aptitud para poder reclamar una sentencia favorable. De modo tal, es menester establecer concretamente cuál es la calidad del actor demandante: si es efectivamente titular de la relación jurídica que esgrime y si ello le da posibilidad cierta de pretender una sentencia favorable a su petición. Cuando no se tiene aptitud, o se carece de capacidad para estar en juicio, o existe un conflicto de legitimación, corresponde alegar mediante la excepción de falta de acción. En prieta síntesis: el objeto perseguido por la excepción de falta de acción (*sine actionis agit*) es la extinción de la pretensión de quien demandó” (Cfr. Gozaíni, Osvaldo A., “Tratado de Derecho Procesal Civil. El Proceso Civil y Comercial”, Editorial Jusbares, CABA, 2020, T. II, p. 177 y 178). Peral, en comentario al antiguo digesto procesal local, y con referencia al maestro Palacio, afirmaban que: “Palacio expresa, que la defensa de falta de acción o legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión. Para que el juez pueda examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas son las justas partes o partes legítimas; la aptitud jurídica que le permite caracterizarlas se denomina legitimación para obrar o procesal. La pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida. Debe mediar coincidencia entre las personas que actúan en el proceso las personas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir

respecto a la materia objeto del litigio. La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada [...]” (Cfr. Peral, Juan Carlos, en Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos [Dir.], “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado” 2da. ed., Bibliotex, Tucumán, 2012, Tomo I-B, p.1139).

A mayor abundamiento y para despejar confusiones respecto de la excepción, Alsina recuerda que “no debe confundirse la capacidad procesal (*legitimatío ad processum*), con la calidad de obrar (*legitimatío ad causam*), ya que éste es un requisito para la admisión de la acción y no puede fundar una excepción previa de falta de personería, sino la defensa *sine actione agit* que debe ser considerada en la sentencia (III, 36)” (Cfr. Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” 2da. ed., Ediar S. A. Editores, Buenos Aires, 1958, T III. 92 Y 93). Ello así, porque “la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica substancial. Llámase *legitimatío ad causam*, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de calidad, sea porque no tiene identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa *sine actione agit*, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva. (Cfr. Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” 2da. ed., Ediar S. A. Editores, Buenos Aires, 1956, T I., p.388).

Del cotejo probatorio, ha de advertirse tres informes de dominio. El primero de ellos acompañado con el postulado de demanda en fs. 12, y otros dos obrantes en fs. 76 y 103, agregados como consecuencia del impulso procesal en la etapa probatoria. El primero de ellos respalda la postura de la actora en donde aduce que la operación de compraventa y donación gratuita como anticipo de herencia, y en particular, acredita que el inmueble fue enajenado por la firma “MACONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”. Los demás e incluso el primer informe de dominio sobre la propiedad, respaldan la versión de que los actores son los titulares del inmueble ya que se encuentran consignado en dicho informe, con distintos porcentuales de titularidad. Por lo tanto la defensa esgrimida por la demandada, debe rechazarse atento a que los titulares del inmueble promovieron la acción en dicho carácter.

3.2. Prescripción liberatoria.

La demandada, indica que desde la fecha del hecho invocado por la actora (04/01/1980) y hasta la fecha de inicio de la demanda (23/12/09) transcurrieron casi treinta años sin que se haya siquiera invocado y menos aún probado impedimento alguno para el ejercicio de la acción procesal prevista por la ley 5006/78. Bajo tal fundamento es que opone prescripción de la acción procesal por juicio de expropiación irregular o inversa intentada, con apoyo en la normativa que regula la expropiación en nuestra provincia. Particularmente los artículos 62 y 67 de dicha ley que establecen el plazo de 5 años para la prescripción de esta acción procesal, computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornen viable la referida acción y que se detallan en el artículo 62.

Solicita se tenga presente que se está planteando la prescripción liberatoria de una acción procesal para entablar un proceso contencioso, por inacción de más de 29 años y no la prescripción de la acción del expropiado para exigir el pago de la indemnización, que prescribe a los 5 años computados desde el monto respectivo quede determinado con carácter firme o definitivo (ya sea por avenimiento expropiatorio, acuerdo de aportes, transacción etc., o por sentencia judicial recaída en proceso iniciado dentro del término legal).

Agrega que al estar expresamente establecida la prescripción de la acción en una ley de orden público que determina claramente el plazo para que opere la prescripción y que los hechos que determinan el inicio de dicho plazo no resulta procedente la derogación, vilación o apartamiento de dichas normas por una interpretación personal del juzgador o jurisprudencial como fuente de derecho contra legem ya que no debe llenar ningún vacío normativo; y que por el contrario, sólo debe aplicar el derecho vigente, salvo que se haya cuestionando y demostrado fehacientemente, la inconstitucionalidad de normas de derecho. Que siguiendo con el derecho vigente en que se funda su excepción y en forma subsidiario opone también excepción de prescripción contenida en el digesto civil vigente en dicha época (Código de Vélez) excepción de prescripción liberatoria acotando que durante el transcurso del tiempo a partir de la desposesión sufrida, no se han acreditado hechos que interrumpan o suspendan la prescripción veinteañal sobre la fracción de terreno en cuestión. Refiere que el planteo actual de la prescripción de la acción por expropiación irregular, tiene directa relación con la falta de planteo de inconstitucionalidad del artículo 67 ya que no se ha cuestionado el artículo 13, ni 62 de la Ley provincial 5006.

Reitera luego que la parte actora no invocó la existencia de impedimento alguno que la imposibilite a ejercitar su derecho por más de veintinueve años, y que menos aún se ha demostrado que la reglamentación establecida por Ley 5006, “desnaturaliza”, imposibilita u obstruye en forma manifiesta o arbitraria el ejercicio del derecho para entablar una acción procesal que inicia un contencioso.

Recuerda que el plazo de prescripción que dispone la ley 5006 es de cinco años desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del estado que tornen viable la referida acción, y que ha reglamentado en forma razonable y legítima, el ejercicio de un derecho. Que esta reglamentación no es violatoria de la garantía constitucional consagrada por el artículo 17 de la constitución Nacional, por cuanto no niega el derecho de propiedad, sino por el contrario, lo reconoce y reglamenta un procedimiento para el reclamo de indemnización por parte de los particulares, para el caso de haber sido afectados por los supuestos contenidos en el artículo 62. Dice que no resulta irrazonable, manifiestamente arbitraria, ni conculcatoria de derechos el establecer un plazo de prescripción de una acción procesal específica, en el término de cinco años y que debe tenerse en cuenta que aun los derechos provenientes del trabajo y de la seguridad social prescriben a los dos años desde que son exigibles.

Concluye que la ley provincial nro. 5006 fue sancionada y promulgada en el ejercicio de potestades no delegadas, reglamentando materia de derecho público provincial, en orden y sin violentar derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional, en especial el art. 17 de la misma. Que ello así por cuanto establecer un plazo de prescripción para una acción procesal específica (expropiación inversa) implica reglamentar el uso de un derecho y, por lo tanto establecer las condiciones para el ejercicio de ese derecho, y el hecho de haber fijado el plazo de prescripción de la acción en cinco años, no desnaturaliza ni altera en forma arbitraria o irrazonable dicho derecho, por lo tanto se encuentra prescripta la acción por expropiación irregular incoada en la pretensión de autos, por lo que solicita así se disponga rechazando la pretensión como también el planteo de inconstitucional del artículo 67 Ley 5006/78.

En contestación a este planteo, la actora aduce que la cuestión ya ha sido superada en reiteradas oportunidades por los tribunales locales desestimando la solicitud por resultar errónea la interpretación del artículo 67 de la ley provincial 5006. Dice que no corre ningún plazo de prescripción de la acción, por cuanto no existe un monto preciso de indemnización por el retranqueo, y que hasta tanto no se fije en forma la determinación del monto no corre ningún plazo que permita liberar a la demanda del pago indemnizatorio. Añade que la Municipalidad solo efectúa argumentaciones sin que lleguen a constituirse estrictamente un planteo concreto, sin mayor

incidencia para tener por válida su pretensión de liberación de pago. Que contrariamente a lo considerado por el demandado sobre la interpretación y aplicación del artículo 67 de la ley 5006, en numerosos pronunciamientos los tribunales se han inclinado sobre la improcedencia del reclamo de prescripción, los cuales cita.

Sintetiza y concluye que no corre plazo de prescripción de la acción por la expropiación irregular, en consideración de que no existe pago previo del municipio por el desapropio. Argumenta que admitir que se pierde el derecho de iniciar esta acción por no haber deducido dentro de los cinco años de plazo, equivale a priorizar una expropiación sin indemnización previa, cuando la adquisición de dominio por parte del estados se encuentra siempre subordinada al pago de la suma fijada en la sentencia de expropiación y/o a través del procedimientos administrativo de avenimiento, y califica este planteo de inconstitucional.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción alegada y su inconstitucionalidad, es atendible la opinión de Xanthos, referido al régimen anterior y puntualmente al artículo 4019 del Código Civil que establecía plazos genéricos de prescripción tanto liberatoria como adquisitiva, puesto que hubo razonamientos judiciales en los cuales se utilizaba el plazo para usucapir como límite para la acción de prescripción de este tipo de proceso, el autor señalaba: “Así también es inverosímil la aplicación arrasadora del art. 4019 del Cód. Civil, pues cuando se está frente a una institución de derecho administrativo y constitucional, el precepto subsidiario que no condice con su espíritu debe ser puesto de lado, a menos que por el costado de la solución taxativa de la norma, se colocara la violación al derecho de propiedad, porque al someter sine die al dominio a restricciones en su uso normal y corriente, alejándose razones de Estado y hasta el bienestar general en la estética edilicia, se estaría convalidando el menoscabo de quien, en desigual situación frente a cualquier propietario común no comprendido en el régimen de limitaciones, tendría que aceptar que su dominio no tiene las posibilidades que como principio se sostienen para todos, y esta disminución vendría a ser un sacrificio sin término, o hasta tanto el ente estatal se dispusiera a iniciar la expropiación directa. El status inviolable de la propiedad de un particular, se transformaría en status violable por voluntad y acción del Estado en su acción edilicia” (Cfr. Xanthos, “Expropiación irregular. Prescripción liberatoria de la acción. Consolidación de las obligaciones del Estado”, publicado en LA LEY 2002-A-, 183. Cita online: TR LA LEY AR/DOC/3886/2001).

Respecto al planteo esgrimido por la accionada en su postulado al intentar pasar por alto un régimen especial, pues textualmente solicita: “Pido se tenga presente que se está planteando la prescripción liberatoria de una acción procesal para entablar un proceso contencioso, por inacción por más de 29 años y NO la prescripción de la acción del expropiado para exigir el pago de la indemnización, que prescribe a los 5 años computados desde que el monto respectivo quede determinado con carácter firme y definitivo (ya sea por avenimiento expropiatorio, acuerdo de partes, transacción, etc., o por sentencia judicial recaída en proceso iniciado dentro del término legal)” (fs. 47/vta), debe aclararse que, el proceso por el cual camina la pretensión de la actora es un tipo de proceso especial con reglas y principios particulares, por lo que se aplica en primer término las disposiciones de esta normativa, es decir, la Ley provincial 5006, y luego las disposiciones vigentes al momento de interponer la demanda, consignadas en el Código de fondo, por supuesto con el respaldo supletorio de las reglas consignadas en el Código Procesal local vigente en ese entonces. Por esto último, precisamente, y en atención de que este proceso no se encuentra radicado en un fuero contencioso administrativo, las reglas procesales y supletorias a aplicar son de naturaleza civil.

En dicho orden, la ley de expropiación local, en materia procesal tiene una disposición que limita la promoción de la acción cuando una expropiación se torna irregular, y está consignada en el artículo 67 que dice: “La acción de expropiación irregular prescribe a los cinco (5) años, computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornen viable la referida

acción”. De este análisis, se advierte que se supedita el comienzo del plazo de prescripción a “la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornen viable la referida acción”, o sea, un presupuesto fáctico que le cabía a la accionada acreditar, y situación que no obra en autos puesto que sólo remite a un planteo de orden cronológico por referirse que pasaron más de 29 años desde que se habrían ocurrido tales hechos, traducidos por inferencia en un eventual desapropio a la actora. Por su parte, la actora en su postulado de demanda, refiere que “considera como fecha de desposesión el 4 de enero de 1980, conforme surge de la fecha de aprobación del plano de mensura” adjuntado con su postulado. No obstante, ello resulta insuficiente para considerarlo como un acto expropiante por parte del Estado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que los “actos” y “comportamientos” por parte del Estado deben contextualizarse en torno a la naturaleza de la expropiación, que se traduce en el desapropio de bienes de particulares, obteniendo estos últimos una contraprestación acorde a dicho desapropio y todo ello con el fundamento de afectar los bienes objeto de expropiación, a una utilidad pública. Por ello mismo y realizadas estas apreciaciones, puede decirse que en el caso que nos ocupa la norma del artículo 67 no adolece de inconstitucionalidad, puesto que esta debe apreciarse de conformidad a cada supuesto contemplado en el artículo 62 de la Ley 5006 no habiéndose determinado ello en los postulados iniciales en virtud de que no se determina si tales actos fueron continuados luego de la fecha alegada, que por cierto, la actora solo realiza una estimación sin ser concluyente respecto a la fecha en donde se iniciarían tales actos por parte del Estado, siendo ello materia de determinación en su pretensión luego de esclarecer su procedencia en cuanto a sus requisitos exigidos por el régimen expropiatorio local.

En consecuencia, siendo carga exclusiva de quien deduce su excepción fundamentarla y sostenerla con evidencia respaldatoria de sus alegaciones, situación que no se refleja en los presentes actuados, por lo que la determinación de la fecha -se reitera- es materia de apreciación sólo y solo si se logra sortear con éxito el análisis de los presupuestos exigidos para la procedencia de la vía adoptada por la actora, por lo tanto, debe rechazarse la excepción de prescripción liberatoria deducida por la accionada.

En virtud del rechazo antes señalado, y en atención a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma -inter partes-, este deviene abstracto al ser planteado por la actora, en la sustanciación de las excepciones deducidas por la demandada.

4. Presupuestos para la procedencia de la Expropiación Irregular.

Evacuadas las excepciones deducidas, corresponde atender si se cumplen los requisitos exigidos para que prospere la vía intentada de expropiación irregular.

Al respecto, Casas y Romero Villanueva, con cita a Marienhoff, refieren que “la expropiación es llamada ‘irregular, cuando la iniciativa procesal parte del propietario o titular del bien o cosa expropiada, a fin de que el Estado cumpla con la decisión por él tomada de adquirir ese bien o cosa por haberlo declarado de utilidad pública. Es decir, que la misma hace referencia a la situación en que el expropiado acciona contra el sujeto expropiante a fin de que éste cumpla la voluntad legislativa y adquiera el bien calificado de utilidad pública. Se diferencia de la expropiación regular, dado que en esta última iniciativa procesal proviene del expropiante y no del expropiado, o sea que, en la expropiación irregular, los papeles se invierten para que el expropiante ejecute la expropiación dispuesta y proceda al pago de la indemnización respectiva. [...] ‘es la acción por la que el sujeto expropiado está legitimado para iniciar el procedimiento expropiado en virtud de existir una ley que declara de utilidad pública un bien de su propiedad, ante la ausencia de iniciación de la acción expropiatoria (omisión) por parte del ente expropiante que ejecuta actos que importan desposesión, ocupación o indisponibilidad del bien” (Cfr. Casas, Juan A. y Romero Villanueva, Horacio J.,

“Expropiación. Ley 21.499 comentada, anotada y concordada con las normas provinciales”, Astrea, CABA, 2014, p. 186).

En consonancia a esto, Palacio refiere que: “Existe expropiación irregular cuando, hallándose vigente la ley declarativa de utilidad pública con respecto a un bien determinado, el expropiante se abstiene de promover el correspondiente proceso e incurre por el contrario en actitudes que impiden la posesión, la plena disponibilidad o el libre ejercicio del derecho de propiedad sobre ese bien, en cuyo caso el propietario asume la iniciativa de interponer la pretensión expropiatoria a fin de obtener la efectiva transferencia del dominio a nombre del expropiante y percibir la pertinente indemnización. Si bien en la expropiación regular la legitimación procesal sólo compete al expropiante y al expropiado, aquélla se invierte, con respecto a la expropiación regular, en el sentido de que es ejercida activamente por el expropiado y pasivamente por el expropiante” (Cfr. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil” 5ta. Ed., Abeledo Perrot, CABA, 2021, T.III, p.2771 y 2772).

Sentado esto último, deben hacerse precisiones respecto al concepto de utilidad pública, pues ésta reviste la causa del crédito que se exigiría en el proceso de autos -y en cualquier proceso de expropiación irregular-. Explica Durand, que Marienhoff, una vez sancionada la legislación nacional en materia de expropiación -y expropiación irregular-, ya advertía que, “en el precepto citado se enumeran los tres casos en que procede la acción de expropiación irregular. En los dos primeros casos, incs. a) y b), se dice que en los supuestos ahí contemplados procede la acción de expropiación irregular, cuando exista una ley que declare de utilidad pública al respectivo bien. En el tercer caso, inciso c), por un exceso de purismo y para no repetir lo que ya se había dicho en los incisos anteriores, simplemente se dice que la expresada acción procede en el caso ahí contemplado; pero no se aclaró que para ello era también indispensable la existencia de una ley que declarara de utilidad pública al respectivo bien. Esta omisión, que sólo obedece a un exceso de purismo, en modo alguno debe interpretarse en el sentido de que en el supuesto del inc. c) no es también indispensable la existencia de la ley que declare la utilidad pública del bien. En este caso dicha ley es tan indispensable como en los dos casos anteriores [...] Por lo tanto, para que la acción de expropiación irregular proceda en el supuesto del inc. c) del art. 51, va implícita la exigencia de que debe existir una ley que declare la utilidad pública del bien en cuestión” (Cfr. Durand, Julio C., en “La Corte Suprema y su posición frente a la expropiación irregular sin ley declarativa de utilidad pública”, publicado en: DJ 21/05/2014, 21. Cita: TR LALEY AR/DOC/1159/2014).

Alterini, por su parte recuerda que, “La Corte Suprema mantuvo el criterio seguido en el citado precedente ‘Elortondo’, en la causa ‘Fisco Nacional c. Ferrario, Jorge J.’, diciendo: ‘Ninguna expropiación debe ser practicada, por claro imperativo constitucional (art. 17), si no responde a una causa de utilidad pública calificada por ley. Cualquiera sea la opinión sobre las facultades de los jueces para examinar si dicha causa concurre, es indiscutible que esas facultades existen en causa de gravedad o arbitrariedad extrema’. Por lo que: ‘Si los jueces en causa de expropiación comprueban que la utilidad pública no existe, o ha sido desconocida por la Administración, están habilitados para declararlo así y obligados a desempeñar la primera y más elemental de sus funciones, que es la de proteger las garantías constitucionales. Admitir lo contrario, o sea, que se quite a alguien lo que otro recibirá sin más razón que la del favor oficial, significa atribuir al Estado potestades despóticas incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico; la inviolabilidad de que habla el art. 17 dejaría de existir y la propiedad resultaría una institución desmedrada e indefensa” (Cfr. Lafaille, Hector y Alterini, Jorge Horacio, “Tratado de los derechos reales” 2da. ed., La Ley, CABA, 2010, T. II, p. 93 y 94; CS, 10/11/1961, “Fisco Nacional c. Ferrario, Jorge J.”, Fallos 251:247).

Siguiendo esta misma línea, Fayt, en su voto en la causa “Compañía Azucarera Tucumana S.A. v. Nación Argentina” (Fallos 312:1725), afirmaba en su considerando veinticuatro que: “... para la procedencia de la acción de expropiación irregular deben concurrir necesariamente la calificación

legislativa de utilidad pública y el apoderamiento indebido del bien o la imposición sobre el propietario de restricciones o limitaciones indebidas. Es requisito inexcusable por tanto, que el Estado lleve a cabo la ocupación de los bienes con la previa calificación legislativa. Esta Corte, el 12 de diciembre de 1941, en autos ‘Escalante c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires’ reconoció que no toda restricción o perturbación al ejercicio de los derechos inherentes al dominio da nacimiento a una acción por expropiación; y las acciones e interdictos posesorios, las acciones negatoria y reivindicatoria, así como las acciones por daños y perjuicios, son medios eficaces que la ley pone al alcance del agraviado para obtener del Estado respeto y desagravio. No se puede, en cambio, obligar a expropiar sin ley (Fallos: 191:424). Esto significa que no puede existir expropiación irregular sin previa calificación legal. [...]”. En este mismo fallo, el Magistrado realiza su acotación respecto al otro elemento exigido por la normativa como presupuesto para determinar la procedencia de la acción al decir: “... en cuanto al carácter de la acción intentada por la demandante, la expropiación irregular, también denominada inversa o directa, tiene su fundamento constitucional en el art. 17 de la Constitución Nacional y supone en todos los casos la existencia de ley mediante la cual el Congreso Nacional declare la utilidad pública. Se ha dicho con razón, que en este tipo de expropiación, el propietario sufre el menoscabo de su derecho de propiedad por la ocupación material del bien por el expropiante sin el pago de la indemnización correspondiente, por la indisponibilidad en que se encuentran los bienes muebles o inmuebles, o las limitaciones o restricciones que los afectan. Es decir, que la desposesión por parte del Estado por la ocupación material de la cosa, o por la afectación en cualquier grado de su derecho a la posesión, uso o goce de ella en razón del ejercicio del poder de expropiación, faculta al propietario a reclamar la expropiación inversa” (CSJN, Fallo 312:1725, Voto del Ministro, Dr. Carlos S. Fayt, considerando nro. 23).

A mayor abundamiento y respecto al desapropio, el concepto resulta amplio pues debe interpretarse a este con una mirada más amplia, pues estos “no comprenden solamente los casos de pérdida de la posesión strictu sensu, sino que también comprenden aquellos casos en los que sin ocurrir esta última, existen restricciones, limitaciones o menoscabos respecto al derecho de propiedad del titular (Fallos 266:34).

Ahora bien, volviendo a la letra de la ley local, su artículo 62 supedita todos los supuestos ante la condición de que exista una norma que declare la utilidad pública de la expropiación, pues bien señala: “Art. 62.- Declarada por ley la utilidad pública de un bien, procede la acción de expropiación irregular, en los siguientes casos: [...]”.

De la compulsa del expediente no se hace siquiera referencia a alguna norma dictada por el municipio capitalino que determine la porción que la actora afirma, le fue desapropiada, siendo insuficiente para determinar la declaración de utilidad pública a dichos efectos, el plano de mensura agregado por la actora. Es que en la estructura de la normativa local, es menester la existencia de una norma emanada del Estado, particularmente su parlamento a los efectos de habilitar la vía de expropiación, porque sin dicha declaración de voluntad por parte del Estado, se inhibe la posibilidad de indemnizar con fundamento en la expropiación. En otros términos, la ley u ordenanza como es en este caso, resulta imprescindible para la procedencia de la acción atento a que constituye un elemento causal directo para la procedencia de la pretensión de la actora que busca una indemnización previa por expropiación irregular, situación que no ocurre en autos, y carga que debía acreditar la parte actora.

Tampoco surge de las actuaciones, particularmente los informes agregados a fs. 76 y 103, la intervención por el Estado municipal, siendo esta intervención necesaria cuando se tratan de bienes inmuebles, de conformidad al artículo 42, ley 5006 que refiere: “Para la adquisición del dominio de inmuebles por el expropiante no se requerirá escritura pública, siendo suficiente al efecto la

inscripción en el Registro Inmobiliario del acto administrativo que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación”. Por lo tanto, y al no existir una declaración de voluntad por parte del Estado, ni tampoco esta situación se vea reflejada en los informes agregados a esta causa, corresponde el rechazo de la acción promovida por la actora, sin perjuicio de las acciones que asistan a su derecho de propiedad sean estas, reales o personales.

5. Costas y Honorarios.

Atento a la decisión arribada, y considerando que existió una motivación por parte de la actora en promover este proceso, se estima prudente imponer costas por su orden.

En cuanto a los honorarios, oportunamente.

Por ello;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR las excepciones y defensas deducidas por la parte accionada de prescripción liberatoria y falta de acción, por como se considera.

II.- RECHAZAR la acción de expropiación irregular promovida por los Sres. DI MARCO José Luis Cayetano (DNI 13.784.045), DI MARCO María Leonor (DNI 14.352.727), DI MARCO Karina Elizabeth (DNI 21.328.660) y GARCÍA MORALES de DI MARCO Leonor (DNI 2.923.794), en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por lo considerado.

III.- COSTAS, por el orden causado.

IV.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.LEAP

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom. [P/T]-

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.